

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00255-00

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso declarativo verbal simulación de SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO contra MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS.

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO interpone demanda declarativa verbal contra los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, con el fin que se declare que (i) *“Se declare la simulación de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá”,* (ii) *“Se ordene la cancelación de las escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá y del respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.”,* (iii) *“Como consecuencia de las anteriores declaraciones se sirva ordenar que los bienes transferidos mediante escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá relacionadas en las pretensiones 1 y 2 que anteceden debe regresar al patrimonio de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS.”* Y que, en consecuencia (iv) *“se decrete cancelar la inscripción de las anotaciones Nro. 006, 007, 008, 009, 0010*

del folio matricula inmobiliaria número 50C- 1197281 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Bogotá D.C. Zona Centro.”

Subsidiariamente solicita, (i) *“Que por adolecer de causa **y/o objeto ilícito** se declare la nulidad absoluta del contratos de compraventa contenidos en escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, realizados entre YENNY ISABEL ZAMORA SANCHEZ como Subgerente de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS y los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARIO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, mayores de edad, identificados con las C.C. no. 13.818.921, 79.720.222 y 13.834.674 respectivamente sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No.71 A- 41 de la ciudad de Bogotá, identificado con el FMI# 50C- 1197281 de Bogotá”, (ii) que “Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se decrete cancelación la inscripción que en las anotaciones Nro. 006, 007, 008, 009, 0010 del folio matricula inmobiliaria número 50C- 1197281 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Bogotá D.C. Zona Centro.” Y que “Como consecuencia de las anteriores declaraciones se sirva ordenar que los bienes transferidos mediante escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá relacionadas en las pretensiones 1 y 2 que anteceden debe regresar al patrimonio de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS”*

Como sustento de sus pretensiones, expone la siguiente compilación fáctica:

1. Señala el demandante, por conducto de su apoderado judicial que, ostenta calidad de accionista, al igual que los señores, MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, FABIO BECERRA CARRILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO, ANA MARÍA BECERRA GIRALDO y JUAN MANUEL BECERRA CARRILLO en la sociedad comercial DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, constituida inicialmente como sociedad limitada mediante Escritura Pública No. 886 del 27 de mayo de 1981, cuyo capital social se compone de la siguiente manera:

SOCIOS	No cuotas	Valor nominal	Capital social	% participación
MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO	80	100.000	8.000.000	8%
FABIO ALBERTO BECERRA CARRILLO	200	100.000	20.000.000	20%
ANA MARIA BECERRA GIRALDO	200	100.000	20.000.000	20%
JUAN MANUEL BECERRA CARILLO	200	100.000	20.000.000	20%
GABRIEL DARIO BECERRA CARRILLO	200	100.000	20.000.000	20%
SEBASTIAN BECERRA BRICEÑO	120	100.000	12.000.000	12%
		TOTAL	100.000.000	100%

2. Refiere que, dentro de los activos de la sociedad comercial mencionada, se encuentra un lote de terreno junto con las construcciones allí levantadas, ubicado en la carrera 29 No. 71 a 41 de esta ciudad, el cual se identifica con número de matrícula inmobiliaria 50C-1197281, cédula catastral No. 110010173120100130022000000000 y Chip AAA00855JEMS, cuyos linderos y demás especificaciones, reposan en escritura pública No. 13734 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

3. Informa que, mediante acta No. 025 del 02 de octubre de 2019, se realizó reunión extraordinaria de socios, en la que, dejando constancia de la asistencia de la totalidad de los convocados, se dispuso la transformación de la sociedad a la tipología de las SAS y la aprobación de la compraventa del inmueble venido de mencionar a tres personas, entre las que, tan solo dos tienen la calidad de socios.

4. Al respecto afirma que el contenido de la mencionada acta es ficticio, pues la misma solo cuenta con la firma del señor MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO y por cuanto el señor demandante SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO no asistió a la misma, pues ello deviene imposible en tanto que su lugar de residencia para la época de este hecho era la ciudad de TORONTO-CANADÁ; a lo que agrega que, en ningún momento otorgó poder alguno para que se realizara dicha asamblea, al igual que la señora ANA MARÍA BECERRA GIRALDO, quien reside en los Estados Unidos.

5. Lo anterior, para relieves que (i) la decisión tendiente a transformar la sociedad de DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA a DISEÑOS Y

MONTAJES INDUSTRIALES SAS no contó con el voto unánime de todos los socios, cuando ello debió ser así y (ii) en punto al interés de este proceso, que la enajenación referida en precedencia, en favor de dos de los socios, señores GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, así como al hermano de este último quien no tenía participación en la sociedad, señor EDUARDO BECERRA CASTILLO en proporción de 1/3 parte cada uno y por valor de \$583.174.000, tal y como consta en las escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, no fue autorizada por los demás socios, pues refiere que los señores FABIO BECERRA CARRILLO, ANA MARÍA BECERRA GIRALDO Y JUAN MANUEL BECERRA CARRILLO y el demandante SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO, cuya participación accionaria equivale al 72%, no asistieron a la asamblea evidenciada en el acta de fecha 02 de octubre de 2019, aspecto que es materia de investigación penal.

6. En consonancia con lo anterior, a efectos de validar sus pretensiones, refiere que ninguno de los referidos compradores, pagó precio alguno por la cosa transferida, pues como socio no recibió dividendo alguno, al igual que los accionistas FABIO ALBERTO BECERRA CARRILLO, ANA MARÍA BECERRA GIRALDO Y JUAN MANUEL BECERRA CARRILLO.

7. Refiere que, el acta de Junta de Socios No. 25 del 2 de octubre de 2019 contiene información falsa, ya que se determina la presencia de todos los socios cuando ello no fue así, pues ni el actor, ni los accionistas FABIO ALBERTO BECERRA CARRILLO, ANA MARÍA BECERRA GIRALDO Y JUAN MANUEL BECERRA CARRILLO expresaron consentimiento, entre otros, de designar una subgerente y que esta suscribiera tres (3) escrituras públicas ficticias de compraventa para sustraer el bien inmueble ya mencionado, del patrimonio de la sociedad, pues no estuvieron en dicha asamblea.

8. En conclusión arguye que *“Las escrituras públicas Nos. 5218, 5663 y 5664 de 2019 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, son simuladas, ya que se llenan la totalidad de requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han señalado para que ese fenómeno jurídico se produzca a saber: a).- El supuesto Vendedor, en cabeza de su subgerente, transfirió a tres personas, una de ellas diferente de los socios, el inmueble, que constituían el único patrimonio de la*

empresa DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA b).- En ninguna de dichas ventas simuladas se pagó precio alguno, pues la supuestos compradores no tenían dichos recursos, y el supuesto vendedor no recibió por los mismos suma alguna de dinero, de ninguna forma, c).- - El móvil de la simulación fue el evitarse posibles embargos por parte de la UGPP que le había anunciado al gerente de DMILTDA SAS, señor MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO que la empresa le adeudaba suma superior a los novecientos millones de pesos (\$900.000.000) y que embargaría los bienes que tuviera para pagarse...”

5. Subsanada y admitida la demanda mediante auto del 10 de octubre de 2022, se materializó la notificación de los demandados MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO, EDUARDO BECERRA CARRILLO y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS conforme se observa en consecutivo No. 0010, presentaron, por conducto de apoderado judicial, escrito de contestación en el que se allanaron, por completo, a las pretensiones de la demanda (PDF 0014).

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta autoridad determinar, si los contratos de venta celebrados entre DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS como vendedora y EDUARDO BECERRA CASTILLO (E. P. 5663), GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO (E. P. 5218) y MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO (E. P. 5664) como compradores, respectivamente, sobre el inmueble identificado con número matrícula inmobiliaria 50C-1197281, son simulados.

2. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado necesario se hace recabar en la acción de simulación y sus presupuestos de configuración.

2.1. De la simulación.

El fenómeno de la simulación ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como “(...) *todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad (G. J., T. CLII, pág. 393)*”¹

Sabido es, que éste se presenta ya de forma absoluta o bien de manera relativa, ocurre lo primero, “(...) *cuando los interesados ponen de manifiesto ante terceros un negocio jurídico jamás querido por ellos, sin que haya sido su propósito celebrar ninguno otro*”, mientras que, acontece lo segundo, “(...) *cuando el negocio jurídico aparente encubra uno real, disfrazado a conveniencia en ritual de fingimiento*”²; a bien viene indicar que jurisprudencial y doctrinariamente se tiene por sentado que la simulación requiere para su declaratoria de la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación.

2.1.1. En punto al primero de los presupuestos esbozados, a bien viene señalar que, efectivamente se encuentra acreditada la existencia de los negocios jurídicos, mediante los cuales, DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS entregó en venta a EDUARDO BECERRA CASTILLO (E. P. 5663 del 12/12/2019), GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO (E. P. 5218 del 26/11/2019) y MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO (E. P. 5664 del 12/12/2019) el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-1197281 en proporción de 1/3 parte a cada uno, respectivamente, actos que, por su solemnidad, se observan perfeccionados en la inscripción de las anotaciones No. 006 a 009 el certificado de tradición aportado con la demanda.

2.1.2. Ahora, en punto a la legitimación en la causa por activa, emerge de manera diáfana que la legitimación en la causa por activa del demandante radica en el interés serio que le asiste de salvaguardar los derechos patrimoniales que se dependen de su relación con DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, en tanto que, como consecuencia de la transferencia del inmueble cuya venta se cuestiona a los señores EDUARDO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, se ha visto privado de la posibilidad de obtener las utilidades que se hubieran podido generar con la explotación de ese predio durante la vigencia de la sociedad en la cual es accionista, incluso, podrían verse menoscabados sus derechos en la eventual

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil del 11 de julio de 2000, Exp. 6015, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Sent. del 20 de agosto de 2010, Exp. 31-2002-702, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

restitución de los aportes en el evento de acaecer la liquidación de la misma, lo cual se traduce en un perjuicio económico cierto y actual.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, tuvo la oportunidad de indicar lo siguiente:

“6.3. Innegable es que a voces del inciso 2° del artículo 98 del Código de Comercio “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, precepto que deja claramente establecida la independencia existente entre ella y las personas que hayan manifestado la intención de darle vida jurídica”.

Tal principio, fundamental, sin duda, en materia societaria, no impide reconocer que, pese a dicha independencia, desde la conformación de la sociedad y hasta su definitiva liquidación, son estrechas y permanentes las relaciones entre la sociedad y sus socios, especialmente, porque es de cargo de la primera restituir a éstos los aportes que efectuaron en los casos y términos de los artículos 143 a 148 ibidem; pagar a los asociados las utilidades a que tengan derecho, como se desprende de los artículos 149 a 157 de dicho ordenamiento jurídico; y observar las decisiones que adopten los socios constituidos en junta o asamblea general (art. 187 ejúsdem).

Dentro de ese contexto, ha señalado la Sala que “la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados, como así lo establece claramente el artículo 98 del Código de Comercio, norma de la cual se deduce que (...) ella, la sociedad como sujeto de derechos diverso de los socios, tiene como atributo de su personalidad, un patrimonio propio, diferente del de aquellos, conformado al momento de su constitución por los aportes que ellos le hacen y con los cuales se integra el capital inicial, del que parte la sociedad para iniciar las operaciones y actos a que fue destinada y en cuyo devenir adquiere bienes y derechos y contrae obligaciones, formándose así un activo que como contrapartida, y en aplicación sencilla de la clásica ecuación

contable, equivale al pasivo externo de la sociedad -deudas adquiridas con terceros- más el 'patrimonio social' - deuda adquirida con los socios conformado éste por el capital inicial y sus acrecimientos, con las reservas y utilidades no distribuidas, así como con otros bienes tangibles o intangibles. Pues bien, en ese capital inicial está representado, ya en cuotas, acciones o partes de interés, los derechos que cada socio tenga en la sociedad, derechos que puede hacer valer contra ella bien durante la vigencia de la misma (recibir utilidades, por ejemplo) o ya en la etapa de su liquidación (restitución de aportes y derechos a los acrecimientos, por ejemplo), cancelado el pasivo externo. Y a eso, en lo que concierne con el patrimonio de la sociedad, se contrae en esencia el derecho del socio, quien por tanto no puede disponer, justamente por la separación de patrimonios ya mencionada, de los bienes y derechos de la sociedad como si fueran los suyos, y por lo mismo tampoco sus acreedores podrán perseguir bienes y derechos de la sociedad. (...) De lo dicho se deduce entonces que el socio tiene un derecho a cargo de la sociedad -persona jurídica-, pero no es el propietario o titular, por el mero hecho de ser socio, de los bienes y derechos de aquélla. Ella es la titular” (Cas. Civ., sentencia del 19 de abril de 2002, expediente No. 6885).”

6.4. Se infiere, entonces, que el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.), en tanto que, se reitera, tiene derecho a obtener de ella las utilidades que periódicamente se aprueben y, adicionalmente, que mantiene en forma constante su interés en el aporte que realizó, representado en las acciones, cuotas o partes de interés de que es titular, el cual, según voces del ya citado artículo 143 del Código de Comercio, le deberá ser reintegrado “[d]urante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha estipulado su restitución en especie” (num. 2º) y “[c]uando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos” (num. 3º). Corresponde tener presente, igualmente, que la participación del

socio en la sociedad, materializada, como se ha señalado, en las acciones, cuotas o partes de interés de las que él sea titular, representa el derecho que aquel tiene en el capital social, y su valor real o de mercado está directamente relacionado con la conformación que en el tiempo tenga el patrimonio social, esto es, con los incrementos que lo beneficien o los decrecimientos que padezca – ganancias o pérdidas-, según la dinámica de las operaciones que sus administradores realicen. 6.5. Teniendo presente que la legitimación para demandar la simulación de un contrato celebrado por otros debe evaluarse siempre a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante, y considerada la antedicha posición del socio en cuanto hace a la persona jurídica societaria, se impone colegir que cuando con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y evidente, los derechos del socio, como acontece cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación, **el socio o accionista, en tales casos, ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad, durante todo el tiempo de su existencia, pues de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento, sin que sea menester aguardar a la disolución y liquidación de la sociedad para auscultar si sus prerrogativas han sufrido algún desmedro³** (Se Resalta)-

3.1.3. En cuanto al presupuesto relativo a la demostración de la simulación que se demanda, es necesario recordar que, a efectos de probarla, es necesaria la prueba indiciaria, no obstante que, en casos como el que nos ocupa, exista la posibilidad de demostración de ciertos hechos o aspectos relevantes mediante pruebas documentales, como medio para llegar a la verdad de los hechos; en tal sentido, Cabe reiterar que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de noviembre de 2011, Exp. No. 05001-3103-005-2000-00229-01.

carácter simulado de un negocio jurídico dota a la prueba indiciaria de una indiscutida utilidad. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el que nos ocupa, por vía de ejemplo, *“el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida”* (Cas. Civ. sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), así mismo, el *“móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz”* (CSJ, sent. de 14 de julio de 1974, resaltado por el Tribunal), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, *“así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella”* (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

En este punto, resulta pertinente recordar que, en conocida doctrina varias veces reiterada (G. J. Ts. XC, pág. 357 y CXXX, pág. 142) también explicó la Alta Corporación que:

“(…) Como la simulación crea una divergencia entre la apariencia y la realidad, que se traduce en la práctica en la primacía de aquella sobre esta, tal peculiaridad del fenómeno impone la necesidad de proporcionar un instrumento legal que permita poner las cosas en su punto mediante la eliminación del artificio. Este instrumento es la acción de simulación dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto tras lo aparente. En particular si se trata de simulación absoluta la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible (...), y si es de la relativa, que el negocio ajustado por ellas es diverso del que exteriormente aparece concertado...”; “en otras palabras, la acción aludida se la identifica por su objeto con facilidad en cuanto tiende a comprobar, en sede judicial, la verdadera realidad oculta bajo una falsa apariencia negocial, de suerte que si de simulación absoluta se

trata, se perseguirá entonces la declaración de que el acto aparente no existe, mientras que en el caso de la simulación relativa la acción tiende a establecer el genuino modo de ser del negocio, definiéndose a través de la sentencia una situación de falta de certeza en cuanto a la naturaleza del acto celebrado, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula...” (Cas. 13 de julio de 1992).

Dilucidado lo anterior, conviene destacar que, en sustento de sus pretensiones, el demandante pone de relieve los siguientes indicios:

“1. Precio no pagado⁴: “Ninguno de los supuestos compradores pagó un sólo peso (\$0.00) por el derecho de cuota de la tercera parte que se hizo figurar ficticiamente como recibidos por la sociedad vendedora... Mi representado, SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO, no autorizó ni la transformación de la sociedad y mucho menos la venta del activo, y tampoco recibió dinero alguno por el precio de la mencionada venta, constituyéndose una defraudación al patrimonio de mi representado SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO y al de sus hermanos también socios, los señores FABIO ALBERTO BECERRA CARRILLO, ANA MARÍA BECERRA GIRALDO Y JUAN MANUEL BECERRA CARRILLO (...) Y obviamente la empresa ficticia vendedora no recibió los dineros que se consignaron en las aludidas tres (3) escrituras públicas.”

2. Documentación sospechosa (preconstitutio), o en los términos planteados: ausencia de documentación y la no justificación dada al precio recibido (inversión)⁵: “Constituye indicio pleno demostrativo de la simulación de los contratos contenidos en las Escrituras públicas 5218, 5663 y 5664 de 2019 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, el hecho de que previamente a la suscripción de las mencionadas escrituras públicas simuladas, los aparentes vendedora y compradores no suscribieron promesa de compraventa, precisamente porque no se trataba de un negocio verdadero ni real en el que hubiera sido indispensable fijar un precio comercial y su forma de pago... Se acudió simplemente a señalar como precio el catastral que tenía el inmueble para la fecha de la suscripción de las escrituras públicas 5218, 5663 y 5664 de 2019 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá.”

⁴ Hechos 11, 12 y 19

⁵ Hechos 16 y 17

3. *“la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias⁶”: “Los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, mayores de edad, identificados con las C.C. no. 13.818.921, 79.720.222 y 13.834.674 respectivamente, para la fecha de suscripción de las escrituras públicas ficticias, simuladas y de confianza, no realizaron transacción alguna por los valores contenidos en las escrituras.”*

4. *Falta de medios económicos de los compradores⁷: “Los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, mayores de edad, identificados con las C.C. no. 13.818.921, 79.720.222 y 13.834.674 respectivamente, para la fecha de suscripción de las escrituras públicas ficticias, simuladas y de confianza, no tenía ninguna capacidad económica de pago y producción previa a la suscripción de las escrituras públicas. No tenían el dinero que dijeron pagar como precio en efectivo como se consignó en dichos documentos solemnes.”*

5. *móvil para simular (causa simulandi)⁸: “(...) - El móvil de la simulación fue el evitarse posibles embargos por parte de la UGPP que le había anunciado al gerente de DMILTDA SAS, señor MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO que la empresa le adeudaba suma superior a los novecientos millones de pesos (\$900.000.000) y que embargaría los bienes que tuviera para pagarse... los señalados contratos de compraventa, contenidos en las escrituras mencionadas, no son reales, son ficticios aparentes y simulados, ocultan una donación por cuanto a más de no haberse pagado precio alguno por parte de quienes aparentan ser los compradores, la intención era eludir por parte de los demandados, los cobros de los parafiscales por parte de la UGPP, y de paso beneficiar a una tercera persona YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ para que mediante una acción de declaración de unión marital de hecho tuviera acceso a los bienes de la sociedad; es decir, la causa simulandi no era otra que defraudar los intereses del Estado, afectar a los socios de la empresa, por cuanto había para el momento dificultades en la relación que iba a*

⁶ Hecho 20

⁷ Hecho 18

⁸ Hecho 21. Lit. c- y 24

desembocar en un proceso liquidatorio de dicha sociedad y beneficiar a una tercera persona.”

6. Persistencia de la enajenante en la posesión: “la empresa DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA no ha perdido la posesión del inmueble que transfirió simuladamente y en confianza en cabeza de su gerente señor MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, persona que sigue recaudando sus arrendamientos.”

Así, procederá el Despacho a analizar cada uno de los indicios puestos de presente de cara a los medios suasorios presentados por la parte demandante a fin de establecer si se configura la suficiente convicción para establecer si los actos demandados adolecen de la simulación absoluta que se pretende.

4. Del Precio no pagado

“Ninguno de los supuestos compradores pagó un sólo peso (\$0.00) por el derecho de cuota de la tercera parte que se hizo figurar ficticiamente como recibidos por la sociedad vendedora... Mi representado, SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO, no autorizó ni la transformación de la sociedad y mucho menos la venta del activo, y tampoco recibió dinero alguno por el precio de la mencionada venta, constituyéndose una defraudación al patrimonio de mi representado SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO y al de sus hermanos también socios, los señores FABIO ALBERTO BECERRA CARRILLO, ANA MARÍA BECERRA GIRALDO Y JUAN MANUEL BECERRA CARRILLO... Y obviamente la empresa ficticia vendedora no recibió los dineros que se consignaron en las aludidas tres (3) escrituras públicas.”

Al respecto, en palabras del tratadista López Blanco, se resalta que, *“dentro de los documentos públicos el art. 243 del CGP se refiere de manera especial a las escrituras públicas para destacar que cuando el documento “es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo se denomina escritura pública”, aspecto que se regula con detalle en los decretos 960 de 1970 y 2148 de 1983, denominado el primero Estatuto del Notariado, cuyo artículo 13 señala que “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y*

la autorización", destacándose desde ahora que la circunstancia de que existan declaraciones o incluso documentos incorporados en una escritura pública no le confieren más valor probatorio del que intrínsecamente tienen."

Al unísono, señala el citado autor que *"por disposición de la ley sustancial algunos negocios jurídicos para que tengan validez están sometidos a ciertas solemnidades y una de ellas puede ser las de que obligatoriamente consten en una escritura pública tal como lo ordena el art. 12 del decreto 960 de 1970 para "todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad", pero resaltándose que cualquier declaración de voluntad por el querer del interesado y así no sea requisito condicionante de la validez del acto, puede ser elevado a escritura pública."*

En otras palabras, y con independencia de las solemnidades propias del negocio jurídico que se plasma en la escritura pública, debemos señalar que, como cualquier otro acto, éste contiene una serie de declaraciones de la voluntad de las partes allí intervinientes, entendidas estas como actos jurídicos, en virtud de los cuales una persona expresa su deseo de que se generen consecuencias jurídicas determinadas, las cuales gozan de presunción de certeza, la que si bien, admite prueba en contrario, no puede ser desvirtuada con la sola afirmación de que el precio no se pagó, aun cuando la parte demandada, en su contestación lo hubiere confesado, pues de cara a tales afirmaciones, y tratándose de un negocio jurídico celebrado por una sociedad comercial; si la verdadera intención de las partes fuere dilucidada que por el negocio jurídico venido de citar, no se pagó el precio pactado, más allá de, meramente afirmarlo; llama la atención del Despacho el hecho de que los demandados, en respaldo de su dicho, no aportaron libros contables, balances, extractos o certificaciones bancarias cuyo contenido, sin ninguna dificultad hubiere dado plena certeza de que ello fue así; no obstante, se aprecia que tales medios suasorios, pese a estar en custodia y dominio de la sociedad demandada por mandato legal, brillan por su ausencia; por tanto ha de concluirse que la mera confesión de la parte demandada, resulta insuficiente para la demostración del referido supuesto factico, tanto más si se tiene en cuenta que, en las escrituras públicas objeto de demanda, puntualmente se estipuló:

“PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento al artículo 53 de la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, las partes manifestamos bajo la gravedad del juramento que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente o que no existen sumas que hayamos convenido o facturado por fuera de este instrumento”

Siendo ello así, concluyese que este puntual aspecto no saldrá adelante para los fines perseguidos en la demanda y su contestación.

5. De la ausencia de promesa de compraventa

“Constituye indicio pleno demostrativo de la simulación de los contratos contenidos en las Escrituras públicas 5218, 5663 y 5664 de 2019 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, el hecho de que previamente a la suscripción de las mencionadas escrituras públicas simuladas, los aparentes vendedora y compradores no suscribieron promesa de compraventa, precisamente porque no se trataba de un negocio verdadero ni real en el que hubiera sido indispensable fijar un precio comercial y su forma de pago... Se acudió simplemente a señalar como precio el catastral que tenía el inmueble para la fecha de la suscripción de las escrituras públicas 5218, 5663 y 5664 de 2019 de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá.”

Para resolver, es pertinente mencionar que, el contrato de promesa está regulado en el artículo 1611 del Código Civil y en el artículo 861 del Código de Comercio. La aplicación de uno u otro código en principio dependerá de la condición de comerciante que ostente o no alguno de los extremos negociales.

De acuerdo con la doctrina, el contrato de promesa es uno de los instrumentos jurídicos que pueden emplear aquellas personas que tienen proyectado realizar de manera seria y responsable un determinado contrato en el futuro; de ahí que su uso se circunscriba a garantizar que el negocio prometido sea cumplido por las partes, es decir, que se lleve a cabo.

Por ello no puede concluirse que la promesa sea un requisito para la validez o la eficacia del contrato de compraventa, pues aunque es usual su ejercicio, no existe disposición legal que establezca, dentro de la conocida solemnidad que le caracteriza, que deba celebrarse un contrato de promesa como acto necesario para el perfeccionamiento de aquél, más si se tiene en cuenta que cuando el

objeto es la transferencia del dominio de bienes inmuebles; la ley ya ha delimitado los requisitos y solemnidades que debe cumplir.

En ese orden, el artículo 1857 del Código civil establece que *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes... La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 755 Ibidem, cuyo tenor literal expresa que *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*, permite concluir que, el indicio de que se vale la parte demandante para establecer que las escrituras objeto de demanda son simuladas, carece del valor suasorio que pretende imprimirle.

6. De la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias y de la Falta de medios económicos de los compradores

En sustento de los mencionados indicios, el extremo demandante adujo:

“la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias⁹: “Los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, mayores de edad, identificados con las C.C. no. 13.818.921, 79.720.222 y 13.834.674 respectivamente, para la fecha de suscripción de las escrituras públicas ficticias, simuladas y de confianza, no realizaron transacción alguna por los valores contenidos en las escrituras.”

Falta de medios económicos de los compradores¹⁰: “Los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, mayores de edad, identificados con las C.C. no. 13.818.921, 79.720.222 y 13.834.674 respectivamente, para la fecha de suscripción de las escrituras públicas ficticias, simuladas y de confianza, no tenía ninguna capacidad económica de pago y producción previa a la suscripción de las escrituras públicas. No tenían el dinero que dijeron

⁹ Hecho 20

¹⁰ Hecho 18

pagar como precio en efectivo como se consignó en dichos documentos solemnes.”

Rememorando el análisis realizado frente al indicio de ausencia de pago, se tiene que, en efecto los demandados refieren que es cierto que ninguno de ellos estaba en capacidad económica para pagar el precio estipulado en cada una de las escrituras báculo de demanda; no obstante, es claro que la confesión de este hecho, por sí sola no sufre la necesidad probatoria que incoa el extremo convocante, pues seguidamente, en el hecho No. 20 del escrito de contestación, aluden que efectivamente no realizaron transacción alguna, perdiendo de vista que uno de ellos funge como representante legal de la sociedad vendedora, por tanto, con la posibilidad de arrimar los soportes contables y financieros necesarios para acreditar, mas allá de los indicios, que en efecto ninguna transacción fue realizada como producto de las demandadas compraventas; por tanto ante tal orfandad probatoria, ni el indicio, ni la confesión de los demandados, considerados autónomamente, brindan a este fallador, la convicción suficiente para dar por sentada dicha situación fáctica, pues nuevamente llama la atención que, teniendo la posibilidad de arrimar los medios documentales conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los comentados hechos, en manera alguna ejercieron actividad probatoria tendiente a su demostración, soportando únicamente en su dicho, la pretendida configuración simulatoria, lo que, contrario censo, genera un manto de duda frente a la actitud procesal de los convocados, quienes sin argumento alguno omiten presentar las pruebas que, en efecto hubieren podido generar la convicción que aquí se echa de menos para determinar la existencia de las simulaciones que, conjuntamente con el demandante, buscan validar con su mero dicho.

Recuérdese que, si bien es cierto el artículo 98 del CGP, habilita que, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho; también lo es que dicho allanamiento debe ser evaluado en conjunto con la totalidad de las pruebas allegadas a un determinado asunto, pues ciertamente la prueba de confesión debe analizarse bajo los apremios del artículo 191 del CGP, cuyo numeral 3º impone que la misma ha de recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

No en vano, y en línea con lo expuesto líneas arriba, el artículo 99 de nuestro Estatuto Procesal, ya señalado expresamente que el allanamiento es ineficaz, entre otros, *“Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión”*, como en efecto, aquí se ha resaltado.

Así también lo establece nuestro Estatuto Adjetivo al determinar en su artículo 242 que el indicio se apreciará, entre otros, frente a su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Colofón, siendo de incumbencia de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen¹¹, en tanto que “*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*”¹², pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, lo que, igual ocurre con los enunciados indicios relativos al **móvil para simular** y la **persistencia de la enajenante** en la posesión, como se pasa e explicar.

7. Del móvil para simular y de la persistencia de la enajenante

Sobre estos puntuales tópicos cabe mencionar que, en manera alguna, aunque ambos extremos procesales afirman que el móvil para simular obedeció a la intención de evitar la materialización de medidas cautelares por parte de la UGPP, por el no pago de una obligación dineraria de \$900.000.000; en manera alguna se arrió medio suasorio alguno que pudiese permitir que este hecho en verdad ocurrió, pues no son, el indicio ni la confesión, los medios de prueba idóneos para su comprobación, lo que de suyo, sigue llamando la atención del Despacho, pues si son aspectos relativos al normal funcionamiento de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, lo plausible es el arribo de la documental que así ha de acreditarlo; no obstante, -iterase- estando en plena capacidad de allegarlos, ello no fue así.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia reproducción fotostática digitalizada de un correo electrónico proveniente de la dirección mail msarmiento@gnbsudameris.com.co, en el que, con destino a los correo electrónicos dmiltada@dmiltada.com y dmiltada@outlook.com, en el que se informa el embargo de la cuenta No. 8068108 por parte de la UGPP; sin embargo se observa que dicha comunicación data del 24 de octubre de 2009¹³, esto es, posterior al acta cuyo fundamento suscita en la demanda, lo que de suyo lleva a establecer la imposibilidad de conocer tal evento el 09 de octubre de dicha anualidad, lo cual, de haber sido así por similares circunstancias, tampoco se acreditó.

¹¹ Art. 167 CGP.

¹² CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

¹³ PDF 0014 Pg. 7

Frente a la persistencia de la enajenante en la posesión del bien dado en venta, no es otra la conclusión, pues mas allá del dicho de las partes, ningún medio de prueba arribó al proceso en aras de determinar que no son los demandados MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO quienes ejercen la posesión del bien identificado con FMI 50C- 1197281, sino la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, quien acude por conducto del señor MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Ahora bien, manteniendo en el horizonte el hecho de que la simulación perseguida también se fundamenta en la presunta falsedad ideológica del acta de asamblea de accionistas No. 205 del 09 de octubre de 2019; basta con señalar que, a pesar del aporte de denuncia penal distinguida con el número de radicación 1100116000050202014832, no se observa decisión judicial, penal o civil que ratifique ese dicho, pues lo cierto es que la mencionada acta, se observa inscrita en el certificado de existencia y representación legal adosado a la demanda, sin que en el mismo se aprecie inscripción posterior que dé cuenta de ello; por tanto, ha de concluirse que su validez y autenticidad, hasta el momento permanecen incólumes, pues no se ha probado lo contrario, hecho que reafirma el sentido de lo hasta ahora analizado.

Basten los anteriores argumentos para denegar, en su totalidad, las pretensiones principales de la demanda.

DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En subsidio de la simulación, el demandante solicita que, *“por adolecer de causa y/o objeto ilícito se declare la nulidad absoluta del contratos de compraventa contenidos en escrituras públicas Nos. 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, realizados entre YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ como Subgerente de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS y los señores MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, mayores de edad, identificados con las C.C. no. 13.818.921, 79.720.222 y 13.834.674 respectivamente sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No.71 A- 41 de la ciudad de Bogotá, identificado con el FMI# 50C-1197281 de Bogotá”*, efecto para el cual depreca la cancelación de las anotaciones No. 006 a 0010 del FMI No. 50C-1197281 y la consecuencial

solicitud de ordenar el reintegro del referido bien al patrimonio de la sociedad demandada.

De la nulidad absoluta

CONSIDERACIONES

1. Como se dijo en antelación, los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En cuanto a la Legitimación en la causa por activa y por pasiva, se presentan sin discusión, habida cuenta que el objeto de controversia se circunscribe a determinar si respecto de las escrituras públicas número 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que contiene, cada una de ellas, la venta de 1/ parte del bien identificado con No. De matrícula Inmobiliaria 50C-1197281 de DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS como parte vendedora y MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO, como compradores, respectivamente, y frente a la cual, y como se indicó en líneas precedentes, el demandante funge como socio accionista de la mencionada sociedad comercial, lo que, por las razones ya esgrimidas, lo legitima *ad causam*.

3. los demandados no formularon excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO

1. En punto a las pretensiones subsidiarias, el problema jurídico, se circunscribe a determinar si las pretensiones de nulidad absoluta de las

escrituras públicas número 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, cumplen con los presupuestos para tal efecto.

2. Para resolver recuerda el despacho que la nulidad absoluta se produce, al tenor del artículo 1741 del C.C., *“por un objeto o causa ilícita, (...) por la **omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos**, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan (...)”* y/o cuando el acto o contrato se celebra por **“personas absolutamente incapaces”**, pues *“cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

La nulidad, como lo ha dicho la Corte, presupone la existencia del acto o negocio atacado, pues no puede anularse lo que no existe, lo que no ha nacido a la vida jurídica.

Se trata entonces de una sanción, que como tal, ha de interpretarse de manera restrictiva, de ahí que su operancia solo se predique frente a aquellas eventualidades expresamente contempladas por la norma en cita, a saber: **i) por objeto o causa ilícita, causal que alega el extremo demandante en este caso;** **ii)** ausencia de **“algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ello”**, que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia debe tratarse de aquellas *“que la propia ley consideró como un complemento necesario de la voluntad, al estimar que ésta por sí sola no era idónea o suficiente para producir el correspondiente efecto jurídico. De manera que **esa formalidad tiene que ser exigida por la propia ley**, que además debe asignarle el carácter ad substantiam actus, pues sólo así se estaría frente a un requisito cuya desatención generaría la nulidad absoluta del acto o contrato, dado el **régimen de reserva y taxatividad que en materia de nulidades consagra el Código Civil**. La omisión de otros requisitos y formalidades que no estén prescritos por la ley 'para el valor' del acto o contrato, genera consecuencias distintas, pero no la nulidad absoluta que se examina en este evento”¹⁴; y **iii) por la incapacidad absoluta de los contratantes.***

¹⁴ C. S. J. Cas. Civ. Sent. 062 de 24 de may/ 2000, exp. 5267, reiterada en Sent. 15 de ago/2006, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01.

Lo anterior significa que si el objeto es ilícito entonces el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, no sólo porque así lo preceptúan expresamente los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, en el sentido de que *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*, siendo absolutamente nulo cuando el vicio sea producido por un objeto ilícito, entre otros eventos, sino por cuanto sobre el punto la Corte Suprema de Justicia desde antaño puntualizó:

“La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (art. 1521, ord. 3º). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados.

(...)

“Conforme al artículo 1521, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio; de los derechos o privilegios que no pueden transferirse; de las cosas embargadas, a no ser en determinados casos específicos, y de aquellas sobre cuya propiedad se litigia, excepto en una sola hipótesis. Si fuera nula la enajenación de las cosas embargadas y de las litigiosas, pero no el contrato, que obliga a hacerla, con idéntica razón sería válido el que genera obligación de enajenar cosa que por su naturaleza o su destino está fuera del comercio, o derecho o privilegio intransferible. Así, la venta de bienes de uso público sería contrato válido, susceptible de ser cumplido en equivalente; e igualmente lo sería la de derechos de uso o habitación, o la de percibir alimentos a que tiene derecho el vendedor. Conclusiones todas estas que, como fácilmente se advierte, no resisten el menor análisis.

“Y no se diga que los dos primeros casos del artículo 1521 se refieren a nulidad absoluta, en tanto que los dos últimos sólo atañen al interés del demandante en el proceso en que se ha decretado el embargo o se ha registrado la demanda; porque todos cuatro, sin excluir ni uno

solo, configuran objeto ilícito, o sea que concierten al interés público y generan por igual nulidad de aquella especie, no apenas relativa

(...)

“Atendida la estructura que título y modo tienen en nuestro régimen civil, o bien tanto el contrato como la tradición son nulos cuando se trata de bien embargado, o bien el uno y la otra son válidos. No hay más alternativa. Si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, esto es, si no la sujetan a plazo ni condición, contrato y tradición son actos nulos, como quiera que aquél prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es, mientras el embargo subsiste, más si pactan que el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado) , o en el evento de que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces.

“Se ha argüido también que la prohibición de enajenar, cosa embargada fue establecida por el legislador en el solo interés del acreedor en cuyo beneficio se decretó esa medida, a quien en nada perjudica el contrato, sino únicamente la tradición o enajenación del bien trabado. Al sentar esta premisa se olvida, no sobra repetirlo, que la nulidad absoluta es de orden público. Puede ser declarada, no sólo a instancia del acreedor burlado, sino también de toda otra persona que tenga interés en ello. Si la prohibición del ordinal 3º del artículo 1521 mirara apenas al interés particular del acreedor a quien el embargo aprovecha éste podría renunciar el derecho de pedir la declaración de nulidad cuando él mismo no consintió la enajenación ni la autorizó el juez (artículo 15 del código) lo que estaría en abierta pugna con la prohibición contenida en los artículos 2º de la Ley 50 de 1936 y 1526 del código¹⁵”.

De acuerdo con lo anterior, la citada Corporación posteriormente reiteró:

¹⁵ (CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 14/76).

“En este orden de ideas, para comprender a cabalidad el genuino significado del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil y evitar así incurrir en inaceptables pretensiones invalidativas que cual sucede con la formulada de manera principal por el actor en esta causa, dicen fundarse en el precepto que acaba de citarse, forzoso es no perder de vista la razón de ser de la prohibición allí consagrada y de la nulidad que por mandato del artículo 1741 de la misma codificación sanciona su no observancia, e igualmente la función concreta a que la primera va enderezada, temas estos que por muchos años han ocupado la atención de la jurisprudencia en una ardua tarea no del todo terminada aun (cfr, G. J, t. CLII, págs. 530 y siguientes) y cuyo desarrollo no resulta pertinente reseñar ahora. Frente a la especie litigiosa en estudio y las particularidades que la individualizan de acuerdo con la perspectiva que de la misma ofrecen, tanto la sentencia impugnada como el recurso de casación interpuesto, basta tan sólo con advertir que en realidad de verdad, al referirse a cosas embargadas, el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil se limita a consagrar, más que una rotunda prohibición “...muestra del empeño legislativo en reprimir concretas y mayúsculas infracciones del ius cogens y orientada a la salvaguardia de aspectos fundamentales del orden social y ético vigentes...” (G.J.T. CXXIV, pág. 138), una restricción de eficacia relativa, en tanto circunscrita por principio al interés de la persona que obtuvo en su favor el decreto de embargo, y cuyo alcance es el de privar temporalmente al titular de su poder de disposición sobre aquellas cosas sometidas a traba judicial, luego por simple lógica ha de entenderse que de una consecuencia de esta índole, puesta de manifiesto en la sustracción transitoria de la posibilidad de enajenación válida que el embargo implica, no puede ser destinataria persona diferente ese titular contra quien tendrá que adelantarse entonces el correspondiente proceso en el cual dicha medida desempeñe la misión cautelar que le atribuye la ley.

De suerte que si la norma en referencia persigue el amparo del derecho que tiene todo acreedor a ser pagado de su crédito con el producto de la realización forzosa de los bienes embargados, mediante el ejercicio de la acción general que sobre el patrimonio del

deudor le concede el artículo 2488 del Código Civil, y si a brindar esa seguridad confluye sin lugar a dudas la nulidad absoluta por ilicitud en el objeto con que la legislación civil sanciona las transferencias privadas que de los susodichos bienes se lleven a cabo sin licencia del juez o sin la autorización del acreedor, tiene por necesidad que concluirse que la restricción de cuyo quebrantamiento voluntario emerge esta radical declaración de invalidez, no puede producir los efectos que le son peculiares en presencia de una orden de embargo no ajustada a la ley por haberse extendido sobre activos que no forman parte del patrimonio del deudor y por ello, debido precisamente a esta circunstancia, la enajenación realizada por el sujeto legitimado, no obstante la existencia de la traba en cuestión, no admite tacha de ilicitud pues carece por completo de virtualidad nociva para los derechos del acreedor¹⁶".

Dilucidado lo anterior, cumple incursionar en el análisis de las causales de nulidad absoluta invocadas por el extremo actor, caso en el cual, delantamente se advierte el fracaso de las pretensiones en la medida que no se aprecia objeto o causa, ilícitos en la celebración de las compraventas protocolizadas en las escrituras públicas número 5218 de 26 de noviembre de 2019; 5663 de 12 de diciembre de 2019 y 5664 de 12 de diciembre de 2019 otorgadas en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

En punto al objeto ilícito, no se advierte, dentro del historial jurídico del bien dado en venta dentro de los mencionados instrumentos escriturales que el bien enajenado cuente con alguna restricción, limitación o situación de tal estirpe, que mantenga el bien inmueble objeto de los mismos, fuera del comercio o con prohibición legal o judicial para enajenar o disponer de su dominio.

Tampoco se aprecia causa ilícita en la medida que, si bien es cierto se indica que la finalidad de la compraventa era, de una parte defraudar una obligación de índole prestacional con la UGPP; es pertinente recordar

¹⁶ (CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 24/97. Exp. 4816. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

que la misma, por demás no se acreditó como se dijo en antelación, pues ninguna documental se aportó para establecer la veracidad de dicha situación fáctica, pues la única prueba arrimada, mas allá de sus meras afirmaciones, es la reproducción de un correo electrónico, cuya fecha deviene con posterioridad a la asamblea de accionistas No. 205 del 02 de octubre de 2019, esto es, 24 de octubre de 2019; tampoco se acredita causa ilícita en punto a la aludida intención de beneficiar a la señora YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ para que, mediante una acción de declaración de unión marital de hecho tuviera acceso a los bienes de la sociedad¹⁷ en detrimento patrimonial de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, pues ello fue desmentido por los demandados en su contestación cuando se afirmó que fue un aprovechamiento circunstancial de la mencionada señora, lo que de suyo, al igual que con la simulación, lleva a desestimar la configuración de alguna de las causas nulativas invocadas por el extremo accionante pese al sentido y alcance en que los demandados se pronunciaron frente a las pretensiones incoadas.

CONCLUSIONES

Rememorando el análisis probatorio realizado frente a los indicios esgrimidos por la parte demandante de cara a la conducta procesal y probatoria desplegada por los aquí demandados, de manera inequívoca asumieron, como conducta procesal, el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda; al unísono, expresamente confesaron como ciertos los hechos relativos a la simulación, ora nulidad absoluta y consecuentemente solicitaron declarar probadas, todas y cada una de las pretensiones incoativas.

No obstante, es claro que la confesión de los hechos, por sí sola no sufre la necesidad probatoria que incoa el extremo convocante, pues la conducta sumida por los convocados, indefectiblemente pierde de vista que uno de ellos funge como representante legal de una de las partes negociales dentro de las compraventas aquí demandadas, esto es, de la sociedad DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS como vendedora, quien por disposición legal ostenta la posición de guardián y custodio de documentos tales como, libros de contabilidad, soportes contables y financieros necesarios, balances generales y

¹⁷ Hecho 24

de comprobación, extractos bancarios, etc, documentos necesarios e idóneos para acreditar, más allá de los indicios, y de su propia confesión, los hechos que debían sustentar la relación fáctica aceptada en el allanamiento de cara a la simulación, ora nulidad, demandadas, pues su naturaleza hace imperativo para el fallador, un análisis exhaustivo de los medios de prueba obrantes en el plenario, conjuntamente para determinar la veracidad de la confesión y la eficacia del allanamiento a las pretensiones, medios que, de manera autonomía no suplen tal labor, dada la naturaleza de los actos cuya comprobación pretenden las partes; así por ejemplo, hechos como el no pago del precio pactado, no pueden darse como acreditados mediante la prueba de confesión o el acto procesal del allanamiento, pues su comprobación, necesariamente está sujeta, de manera concurrente, con otros medios de prueba que, en este caso, brillan por su ausencia.

En palabras del tratadista López Blanco, *“El funcionario judicial, al presentársele un allanamiento a la demanda, en primer lugar debe estudiar si se dan los requisitos para que éste sea viable y de ser así **dictará sentencia en la que analizará exactamente los mismos aspectos que debe estudiar en toda sentencia de primera instancia con que culmina un proceso completo, es decir, con sus períodos de prueba, alegatos, etc., ya que, como lo anotan Areal y Fenochietto, “el juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc.”.***

*Quiere decir lo anterior **que los jueces no deben limitarse a aceptar en forma inconsulta las pretensiones de la demanda que fueron allanadas, sino que deben analizar su legalidad, la representación de las partes, en fin, la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal; el que se pueda prescindir del período de prueba y del de alegaciones, si lo hubiere, no obliga al juez para que de manera mecánica dicte sentencia sin analizar esos aspectos.**¹⁸ (Se resalta).*

Por tanto ante tal orfandad probatoria, ni el indicio, ni la confesión de los demandados, considerados autónomamente, brindan a este fallador, la convicción suficiente para dar por sentada la situación fáctica de que buscan valerse para obtener una decisión favorable a las pretensiones incoativas, pues como reiteradamente se ha dicho, llama la atención que, teniendo la posibilidad de arrimar los medios documentales conducentes, pertinentes y útiles para

¹⁸ Hernán Favio López Blanco Dupré Editores -Código General del Proceso -Parte General-

demostrar los comentados hechos, en manera alguna ejercieron actividad probatoria tendiente a su demostración, soportando únicamente en su dicho, la pretendida configuración simulatoria, así como la nulidad absoluta, lo que, contrario censo, genera un manto de duda frente a la actitud procesal de los convocados, quienes sin argumento alguno omiten presentar las pruebas que, en efecto hubieren podido generar la convicción que aquí se echa de menos para determinar la existencia de las simulaciones o nulidad que, conjuntamente con el demandante, buscan validar con su mero dicho.

Recuérdese que, si bien es cierto el artículo 98 del CGP, habilita que, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho y que, en ese caso ha de procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; también lo es que dicho allanamiento debe ser evaluado en conjunto con la totalidad de las pruebas allegadas a un determinado asunto, pues ciertamente la prueba de confesión debe analizarse bajo los apremios del artículo 191 del CGP, cuyo numeral 3º impone que la misma ha de recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

No en vano, y en línea con lo expuesto líneas arriba, el artículo 99 de nuestro Estatuto Procesal, previendo las puntuales causas por las cuales el allanamiento a la demanda ha de devenir improcedente o ineficaz, ha señalado expresamente que este es ineficaz, entre otros, *“Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión”*, como en efecto, aquí se ha resaltado.

El allanamiento, es el acto procesal por medio del cual el demandado acepta en forma incondicional los hechos de la demanda y con ello se somete a las pretensiones que en su contra se han formulado.

En palabras del tratadista Henry Sanabria Santos¹⁹, *“(…) En el artículo 99 CGP aparecen enlistados los casos en los que el allanamiento no surte efecto alguno, así:*

(…)

Quando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión (num. 3). En este punto es necesario recordar que, como se indicó párrafos atrás, el allanamiento implica que el demandado acepte los

¹⁹ Derecho Procesal Civil General /Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2021.

*hechos contenidos en la demanda y de esta manera se postre a las pretensiones del demandante, **pero si tales hechos versan exclusivamente sobre acontecimientos que no pueden probarse por confesión, sino que requieren otra prueba específica y no obra en el proceso, no podrá el juez dictar sentencia solo con fundamento en el allanamiento...***” (Se resalta)

Dilucidado lo anterior, frente a la prueba indiciaria, nuestro Estatuto Adjetivo, ha asumido similar posición, pues ha establecido en su artículo 242 que el indicio se apreciará, entre otros, frente a su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

En conclusión, siendo de incumbencia de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen²⁰, en tanto que “*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*”²¹, pues deviene indiscutible no solo la presunción derivada del allanamiento o de la confesión, sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, es la égida sobre la cual debe gravitar toda providencia judicial, la cual, como de manera prolija se ha sostenido, no se configura en el presente caso.

Bastan los anteriores documentos para denegar, en su totalidad, las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda formulada por SEBASTIÁN BECERRA BRICEÑO contra MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO, GABRIEL DARÍO BECERRA CARRILLO y EDUARDO BECERRA CASTILLO y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

²⁰ Art. 167 CGP.

²¹ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

SEGUNDO Sin condena en costas por no encontrarse demostradas.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a su archivo.

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.